

tos, era preciso distribuir éstos en cierta escala, salvo poner muchos de ellos en el mismo grado. Ahora bien, esta distribución es con frecuencia tanto más arbitraria, cuanto más minuciosa es; porque el punto de vista del legislador puede estar en desacuerdo con los hechos. La privación de las manos es mayor para el trabajador que ejerce su oficio de pié, y sobre todo sentado, que la privación de sus piernas; y un comerciante, por el contrario, se perjudicará más con la pérdida de una pierna que de un brazo.

¿No debería tenerse también en cuenta el dolor propio de cada género de lesión, el grado de peligro de la cura, la duración de ésta, el diverso precio de los medicamentos, etcétera, etc., cosas todas que sólo la experiencia puede dar á conocer?

Ya hemos censurado en este género de penas el no tomar en consideración la miseria ó la opulencia del herido y del culpable, la posición de familia, la del célibe ó casado, y casado con ó sin hijos, etc, que son también datos que tienen su valor. No censuraría yo al legislador por haberlas admitido, si no hubiera procurado reemplazar los hechos por una determinación anticipada, hasta tal punto circunstancial, que debería, por decirlo así, hacer del juez un simple geómetra que no tenía más que servirse matemáticamente de sus ojos y de sus instrumentos y no de su conciencia ni de su juicio.

No debemos ponderar el mérito de las leyes por haber admitido una escala de composición muy moderada. Si las penas hubieran sido demasiado duras, no habrían podido ser aplicadas, y si se hubieran aplicado, las fortunas y las familias habrían quedado arruinadas. El mismo espíritu de codicia ó de humanidad que las había sugerido, había inspirado también la moderación. Un pueblo pobre no puede tener numerosas penalidades pecuniarias sin ponerlas al nivel de las fortunas medias.

Por otra parte, la escala de composición debió elevarse con la fortuna pública, porque de otra manera las penas habrían llegado á ser impotentes é irrisorias. Rotharis lo comprendió así cuando aumentó la composición de los fuegos antiguos para las heridas, á fin, dice, de que quedando satisfecho el herido, puedan cesar las enemistades (1).

(1) L. I., tit. VII, § 15.

§ IV.

Diferencia de la composición según los sexos.

Si el legislador no había tenido en cuenta todas las grandes circunstancias que deben hacer variar la pena de un caso á otro, había, sin embargo, notado algunas, entre ellas la del sexo. ¿Sería necesario decir con Ozanam (1) que esta consideración era un resto de la antigua veneración de los hombres del Norte, particularmente de los Germanos hacia sus mujeres? ¿O sería más bien un sentimiento de justicia que conducía á ser más severos contra los cobardes que maltrataban la debilidad? Esta conjetura sería verosímil, si los niños y los ancianos hubieran merecido esta especie de favor. Lo cierto es que se ha alegado en muchas de estas leyes la debilidad de las mujeres, y siendo así, habría una falta de lógica en no extender el mismo beneficio á los niños y á los ancianos, no ménos débiles que aquéllas.

Otras de estas leyes parecen tener presente lo que la ley romana llamaba *fructus*, hablando de los pequeños animales domésticos y de los esclavos; otras, en fin, sólo han visto en la mujer lo que ven en ella los salvajes: un sér inferior al hombre, una especie de instrumento y una esclava que la naturaleza ponía en su poder. Estas últimas leyes debían, pues, rebajar la composición por los malos tratamientos que sufren las mujeres.

(1) La ley de Suecia, las de los Sajones, de los Francos, de los Alemanes, de los Bávares, de los Lombardos, castigaban con una pena pecuniaria más fuerte la injuria hecha á la mujer, porque no podía protegerse á sí misma por medio de las armas. La ley de los Anglos daba otro motivo: «Qui feminam virginem nondum parientem acciderit, 600 solidos componat; si pariens erit ter, 600 solidos; si jam parere desiit, 600 solidos.» (*Lex Anglor. et Werinor.*, 10, 13.) Yo encuentro, añade Ozanam, casi las mismas proporciones, y por consecuencia el mismo motivo en la ley sálica, 28, y en la de los Ripuarios, 12, 13, 14. Por el contrario, la ley bávara invoca un principio moral, 3, 13: «Quia femina cum armis se defendere nequiverit, duplicem compositionem accipiat.» La ley sajona, 2, 2, castiga con el doble el ultraje hecho á una virgen. V. *Lex Alamann.*, 67, 68; Rotharis, 200, 202; Uplandsl., Manhelg., 29, 5. La ley de los Visigodos, VIII, 4, 16, es la única que atribuye á la mujer ménos wehrgeld que al hombre. (*Leyes germanas antes del Cristianismo*, p. 101.)

Diferencia de la composicion segun las condiciones.

Tambien eran seres débiles que debieran merecer la proteccion de la ley los pecheros y los esclavos; pero precisamente porque esta debilidad suponía una inferioridad civil ó de institucion humana, la ley que la había hecho, siendo consecuente, léjos de proteger al esclavo ó al hombre de la plebe, le humillaba todavía, estimando los malos tratamientos que podía sufrir inferiores á los que sufrían el liberto, el ingénuo ó el noble.

A la verdad, segun Tácito, los Germanos no tenían ni libertos, ni ingénuos, distincion esencialmente romana que hicieron desaparecer los mismos emperadores; no tenían tampoco esclavos, ó más bien, hasta que los Romanos les hicieron conocer por la conquista la verdadera servidumbre, los Germanos no tenían otra esclavitud que el colonato, y la autoridad de los señores se ejercía de dos maneras: imponiendo á los colonos un tributo, ó castigándolos á discrecion (1).

Esta distincion de colonos y de señores y dueños, principio de la servidumbre de la gleba, era más que suficiente para conducir á otras en el derecho criminal.

Entre los pueblos esclavistas propiamente dichos, no se indemnizaba al esclavo por los atentados cometidos contra él, ni tampoco á su familia, puesto que no se pertenecía ni tenía familia: su dueño era el que tenía derecho á la indemnizacion; la cual no podía merecer el nombre de composicion respecto al esclavo, lo mismo que si el perjuicio experimentado en su persona por su dueño se hubiera causado sobre un animal ó sobre una cosa.

El feudalismo, haciendo renacer la servidumbre y conservando las leyes pecuniarias por los delitos contra las personas, admitió tarifas diferentes segun la condicion del ofendido.

Un hombre de elevada posicion que se encolerizaba en casa de otro hombre de calidad (*standgenossen*) y le mata-

(1) *Germanie*, XXV.

ba, pagaba por su cabeza sesenta marcos, diez al tribunal como pena, y cincuenta á los hijos del muerto; disposicion que viene del derecho de la Pequeña-Polonia: el Estatuto de la Gran-Polonia que reducía esta pena capital á la mitad, se funda en los principios del antiguo derecho silesiano y polaco que ordenaban pagar una pena capital, tanto para los parientes como para los hijos; y se pagaba ménos cuanto la condicion del muerto era más inferior; para un terrateniente, la pena sólo era de cuatro marcos para el tribunal, seis para los parientes y uno para el señor. El Estatuto de la Gran-Polonia señalaba tres marcos para el señor y otro tanto para los parientes (1).

Si los pecheros habían matado á un noble, eran necesarias tres de sus cabezas para pagar la del noble muerto, segun el derecho de Lituania y de Masovia; otros culpables podían librarse en parte, y otros perdían la mano (2).

En Lituania y en Polonia, la composicion para el homicidio ha durado hasta 1762, y no fué plenamente abolida hasta 1768, áun contra el noble que había matado á un campesino. Sin embargo, esta medida fué en parte eludida, puesto que se exigía la deposicion de seis testigos contra un noble, debiendo ser tres de ellos de su misma condicion; de esta suerte se hallaba asegurada la impunidad del culpable la mayor parte de las veces (3).

En Inglaterra, se distinguía tambien segun la dignidad del ofendido. Si un conde había sido herido en la cabeza, se pagaban nueve vacas; si era su hijo, seis vacas; si el hijo del *tham*, tres vacas; si sus domésticos, dos vacas y dos tercias; pero si se derramaba la sangre de un villano, la composicion costaba mucho ménos (4).

(1) Macieiowski. *Slavische rechtsgeschichte*, etc., t. II, p. 134.

(2) Macieiowski, *ob. cit.*, t. IV, p. 389.

(3) *Ibid.*, t. IV, p. 303.

(4) «Sanguis de capite comitis sunt, novem vaccæ.

»Sanguis filii comitis, vel unius thani sunt, sex vaccæ.

»Sanguis filii thani sunt, tres vaccæ.

»De sanguine nepotis thani sunt duæ vaccæ, et duæ partes unius vaccæ.

»De sanguine unius rustici extracto subtus anhelitam, est minor per tertiam partem in omnibus supradictis.» (Houart, *ob. cit.*, t. II, p. 265.)

Entre los Anglo-Sajones, dice Hallam, como entre todas las otras naciones del Norte, la composicion para el homicidio difería segun la cua-

En España la prision no era la misma para el noble que para el pechero, para las mujeres del pueblo que para las de rango. Estas últimas no eran encerradas en las prisiones públicas sino por delitos muy graves, en otro caso se las depositaba en una casa de seguridad ó en un convento. Por lo demás, este género de reclusion no se hallaba ya en uso en el tiempo de Gregorio-Lopez (1).

El nuevo Código ruso distingue dos clases de penas paralelas, segun que afectan á las clases privilegiadas ó á las que no lo son; habiendo por lo general accesorias agravantes para los condenados de la última categoría, so pretexto de restablecer la igualdad, teniendo en cuenta que los nobles pierden por las penas afflictivas ventajas honoríficas ó de fortuna que no pueden perder los que no las poseen. Creemos que esta es quizá una apreciacion inútil de diferencias que son por otra parte muy reales, pero que nos parecen suficientemente compensadas por el más alto grado de criminalidad que siempre ó casi siempre se supone con razon en las clases acomodadas, instruidas y privilegiadas; de suerte que, si al noble se le imponía una pena mayor, era porque la tenía merecida (2).

§ VI.

Diferencia de la composicion, segun las nacionalidades y las dignidades.

El orgullo bárbaro encontró en su insolencia una razon suficiente para tener dos pesas y dos medidas, segun que la

lidad de las personas. Era ménos para un esclavo que para los *thanes* y los *ceorls* (los propietarios y los cultivadores), y era diferente tambien segun la extension de la propiedad y la cualidad de Sajones conquistadores ó de Bretones conquistados. El *céorl* sajón y el *céorl* breton eran libres sin duda, pero el primero pertenecía á una raza privilegiada y reputada superior.

Por lo demás, estas últimas causas de distincion pertenecen al número siguiente.

(1) Antonio Fernandez Prieto. — *Historia del derecho real de España, en que se comprende la noticia de algunas de las primitivas leyes, y antiquísimas costumbres de los Españoles: la del Fuero antiguo de los Godos, y las que se establecieron despues que comenzó la restauracion de esta monarquía, hasta los tiempos del rey D. Alonso el Sábio, en que se instituyeron el Fuero real y las siete Partidas.* Su autor D. Antonio Fernandez Prieto y Sotelo, abogado de los Reales Consejos y de los del Colegio de Madrid. — Madrid, 1821.

(2) M. de This. V. *Revista de derecho.*

composicion se verificase en provecho de un Franco ó de un Romano, de un vencido. La ley de los Burguñones y la de los Visigodos, fueron las únicas imparciales (1).

El Galo fué juzgado hombre vil; su sangre estimada en la mitad ménos que la del Franco, y en todos los casos sólo se le pagaba la mitad de la composicion fijada para éste (2). El cortesano, el señor, el propietario, etc., tenían tambien su valor distinto.

La cualidad de obispo colocaba á la persona que se hallaba investida de ella por encima de los nacionales y de los dignatarios civiles: así, mientras que la composicion era de 600 sueldos para un *leute* ó servidor, era de 900 para un obispo. Los grados inferiores de la gerarquía eclesiástica se tasaban en proporcion; si el muerto era un diácono, se apreciaba en 300 sueldos, y si un sacerdote, en 700. La ley de los Ripuarios tenía una escala más elevada, pero análoga á la de la ley sálica; por la muerte de un subdiácono, 400 sueldos; por la de un diácono, 500; por la de un sacerdote ingenuo, 600; por la de un obispo, 900.

La preeminencia del clero se hallaba, por lo tanto, bien establecida, sin atender para nada á su origen nacional.

Las naciones bárbaras, sin embargo de estimarse más cada cual, teníanse más consideracion las unas á las otras que á los Romanos ó los Galos, porque los bárbaros se consideraban como hermanos salidos de un tronco comun. Puede verse en sus leyes la prueba de lo que acabamos de decir (3).

(1) Montesquieu, *Espritu de las leyes*, XXVIII, 3.

(2) Mably, *Observaciones sobre la historia de Francia*, lib. I, 1.

(3) Diferencia de composicion segun los orígenes nacionales, tomada de la ley salica: «Si quis ingenuum Francum aut hominem barbarum occiderit qui lege salica vivit, sol. 200, culpabilis judicetur. Si quis eum occiderit qui in Truste dominica est, sol. 600, culpabilis judicetur. Si quis romanum hominem convivum regis occiderit, sol. 300, culpabilis judicetur. Si Romanus homo possesor, id est, qui res in pago ubi commanet proprias possidet, accisus fuerit, is eum occidisse convincitur, sol. 100, culpabilis judicetur. Si quis Romanum tributarium occiderit, sol. 45, culpabilis judicetur. (*Leg. sal.*, tit. 43.) Si Romanus homo Francum expoliaverit, sol. 62, culp., etc. Si vero Francus Romanum expoliaverit, sol. 30, culp., etc. (*Ibid.*, tit. 15.) Si Romanus Francum ligaverit sine causa, sol. 30, etc. Si autem Francus Romanum, sol. 15.» (*Ibid.*, tit. 34, etc.) Las mismas proporciones se establecen por las leyes ripuariarias entre los Francos y los Galos.

Diferencia entre los clérigos y los seglares. Se ha visto que la muerte

§ II.

Cómo se repartía la composición.

Era un principio que los que debían heredar del difunto debían defenderle y vengarle, y á ellos pertenecía la composición.

La ley sálica ordena que si es muerto un padre, sus hijos reciban la mitad de la composición, y que sus parientes más próximos, tanto del lado paterno como del materno, reciban la otra mitad. Esta segunda disposición de la ley parece haber sido motivada por el temor ó de que un parricidio no quedase impune, ó de que la muerte de un padre (1) no se persiguiese con bastante actividad, si el cuidado de ello se dejaba exclusivamente á sus hijos.

«Si alguno ha matado á un ingénuo, dice una ley de Childeberto, y el crimen ha sido probado, debe componer con los parientes segun la ley. La mitad de la composición pertenece á los hijos; de la otra mitad, tomaran también la mitad, de tal manera que no quede más que la cuarta parte, que será para los próximos parientes, tres del lado paterno y tres del materno. Si la madre no vive, la mitad de la composición que á ella corresponde, pertenecerá siempre á los parientes, tres de un lado y tres de otro.» (2).

«Esta participación de los parientes paternos y maternos en la composición debida por la muerte de su pariente, tenía lugar no sólo á falta de herederos descendientes y legi-

de un leute ó servidor solo se componía por 600 sueldos, etc., segun la ley sálica. Hé aquí el texto relativo á la composición de la muerte cometida en las personas de los eclesiásticos. «Si quis diaconum interfecerit, sol. 300, etc. Si quis presbyterum interfecerit, etc., sol. 600. Si quis episcopum, sol. 900, etc.» (Leg. sal., tit. 58). Se conocían ya las compensaciones análogas, pero mayores, excepto para los obispos, establecidas por la ley de los Ripuarios (tit. 36).

Diferencia en favor de los pueblos de origen germánico: Si quis Ripuarius advenam Francum interfecerit, 200 sol., etc. Si advenam Burgundionem interfecerit, 160 sol., etc. Si interfecerit advenam Romanum, 100 sol., etc. Si interfecerit advenam Alamannum seu Fresionem, vel Bajuvarium aut Saxonem, 160 sol., culpabilis iudicetur. (Lex Rip., título 36).

(1) Cometida por hombres libres, porque los esclavos no participaban del favor de pagar pecuniariamente una deuda moral. La razón es bien sencilla, porque no poseían nada.

(2) Childeb., Reg. capit. ad leg. salic., op. Pertr., t. IV, p. 6.

timos, sino en concurso con ellos, como en la cuestión de particiones; lo cual se ajusta, por una parte, á los principios generales que regulan las relaciones domésticas entre los diversos miembros de las familias, y de otra, la obligación impuesta á todos y á cada uno de perseguir la venganza legal contra el matador. Esta obligación no era exclusiva del hijo del difunto, como se ha creído á veces, sino comun á todos los varones que se hallaban comprendidos en los límites del parentesco legal, y que con este título tenían derechos á la sucesión y á la herencia del *Vehrgeld*.

«Decimos que todos los varones, porque en esto no se trata de las hijas, y ya veremos en el lugar conveniente, qué puesto ocupaban éstas en el sistema de la composición. En el caso especial que nos ocupa, estaban excluidas, porque la debilidad de su sexo las hacía incapaces de perseguir la *faida* con las armas en la mano, porque la composición pertenecía con preferencia á los que podían obligar al culpable por medio de desafío.

«La obligación de perseguir la *faida*, y el derecho de participación en el beneficio de la composición, eran dos cosas inseparables, hasta tal punto, que quien se dispensaba de la una renunciaba por esto mismo á la otra. Este estado de cosas hállase ya descrito en Tácito (*Germ.*, 21). Perdíanse, pues, los derechos á la sucesión del próximo pariente cuando no se vengaba su muerte.» (1).

Esta solidaridad de los miembros de una misma familia en la venganza como en la defensa (*cojuratores*), extendía las enemistades hasta tal punto, que quien tenía una muerte que vengar, no se limitaba á derribar la cabeza del culpable. Desde el tiempo de Beaumanoir (2) el vengador de la sangre iba también de noche á sorprender á los parientes del matador, y los exterminaba aun cuando ignorasen el crimen; lo que obligó á Felipe Augusto á publicar la ordenanza conocida con el nombre de *Cuarentena del rey*, en virtud de la cual todo pariente de un matador que no hubiera estado presente en la perpetración del crimen, no podía ser atacado antes de los cuarenta días despues de la consumación del homicidio. Esta ordenanza fué renovada por San Luis (1245), y confirmada por el rey Juan (1353).

(1) Lehuereu, *Historia de las instituciones*, etc., t. II, p. 62 y 63.

(2) Fuero de Beauv., cap. 50.

Una medida análoga hallamos en el segundo período del derecho danés: Waldemar II publicó para la Escocia una ordenanza, en virtud de la cual la multa sólo debía pagarse por el culpable, pero esta ordenanza no estuvo mucho tiempo en vigor; tan poderosos eran los hábitos de venganza (1).

Esto era en cierto modo satisfacer la necesidad de sustraer cierto número de delitos, los más graves, á la composición, cuyos delitos tomaban en Dinamarca el nombre genérico de *obodemaal*, irredimibles, y eran, desde el siglo IX al XI, el robo, el falso testimonio, la muerte, el incendio con intención de hacer perecer á alguno (*mordbrand*), y la traición de Estado (2).

Desde el siglo XI al XIII, por lo ménos, los delitos declarados irredimibles por la ley llegaron á ser más numerosos y fueron más claramente determinados aun. Estos son:

- 1.º El *homicidio* en cuatro casos; cuando era cometido: *a*) en el dueño de la casa ó en los que vivían en comunidad con él bajo su propio techo: *b*) ante un tribunal fijo *c*), en la iglesia; *d*) en el que había pagado ya una multa ó llegado á un acomodamiento. Waldemar de Seeland sólo cuenta tres, porque hace un sólo caso del primero y del tercero: la iglesia es la casa de todo cristiano.
- 2.º *La traición de Estado*;
- 3.º *El incendio*, con intención de hacer perecer á alguno. El que era cogido *in fraganti*, era quemado ó arrastrado;
- 4.º *El robo*, cuando el ladrón era cogido *in fraganti* y la cosa robada valía *medio marco*;
- 5.º *El robo con asesinato*;
- 6.º *El robo sacrilego*;
- 7.º *La muerte en una provincia donde se encontraba el rey*;
- 8.º *La violación* de la hija ó hermana de un propietario libre (*bondes*) ó de toda otra mujer noble.
- 9.º *La muerte* de un hombre que no hubiera sido todavía

(1) Kolderup, *ob. cit.*, p. 131

(2) Véase en las leyes de Knud ó Canuto; las penas contra el robo, c. 27; contra el falsario, c. 8; contra la fractura (*husbrec*), el incendio, el robo á mano armada, el homicidio y la traición contra el señor. (*Hlafordsvic*), c. 61.

acusado ni perseguido (1) ante un tribunal... ó el día de Pascua de Natividad, de San Lorenzo, de Todos los Santos, de la Candelaria ó un domingo cualquiera del año (2).

Roberto I rey de Escocia (1306-1329) introdujo la misma excepción para la muerte, el pillage y cualesquiera otros delitos contra las personas (3).

§ III.

Relacion de los delitos privados y de los delitos públicos en la composición.

Hemos visto que los delitos privados se hallaban todos sometidos á la composición por la ley sálica; pero que otras legislaciones de la Edad Media, particularmente las de Dinamarca y Escocia, establecieron en ellos excepciones; lo que dice bien claramente que ántes de esta época, la composición era de derecho para todos los casos.

Háse notado con razón, que los crímenes cometidos contra la tranquilidad pública se castigaban, por el contrario, con una pena corporal; pero eran poco numerosos. Pasarse al enemigo, hacer traición á su patria, dar asilo y protección á los condenados á muerte, sublevarse contra el jefe del Estado en tiempo de guerra, huir delante del enemigo, penetrar sin autorización y con armas en el palacio real, eran actos castigados de muerte, así como el homicidio del dueño por el esclavo, ó del marido por su mujer, y el adulterio. A los monederos falsos y á los falsificadores se les cortaba la mano, y los ladrones eran condenados á prisión y privados para siempre de la libertad, si no podían indemnizar á la persona robada (4). Esta profunda diferencia entre las penas reservadas á los delitos privados y las que alcanzaban á los delitos políticos inspiraron á Carmignani las

(1) «Einem unverklagten manu zu toedten, ehe en vor Gericht verfolgt ist...»

(2) Véase Kolderup, etc., *ob. cit.*, § 68, p. 35, 36 y 125. V. en general sobre la composición y la multa, Alb. Du Boys *ob. cit.*, t. II, p. 140-183.

(3) «Statutum ut quod si aliquis ab hac hora, in antea, de quacumque conditione fuerit, sit convictus, vel attintus de homicidio, rapina, aut aliis delictis tangentibus vitam et membra, communis justitia fiat de eo sine racheto.» (Houart, t. III, p. 600). V. lo que anteriormente se ha dicho sobre los hábitos de venganza en Francia, Dinamarca y Escocia.

(4) Canciani, *Roth leg.*, c. 3-7, 13, 36, 204, 214.

siguientes reflexiones. «En medio de la barbarie de la Edad Media, las penas afflictivas, severas y atroces en el órden político, desaparecieron casi por completo en el civil, á consecuencia del principio de la composicion. Sería curioso saber por qué era considerada la severidad de las penas tan útil al mantenimiento del poder público, mientras que se apreciaban tan poco en el órden civil, sin el cual el órden político, queda aislado como Eolo en la caverna de los vientos (5).»

Si nos atreviéramos á contestar á la cuestion planteada por el ilustre criminalista italiano, diríamos que la razon de esta diferencia obedecía á muchas causas:

1.º No era de temer que sobreviniera la guerra entre el Estado y los particulares á consecuencia de la venganza personal ejercida por el poder contra los crímenes políticos; peligro inminente y cierto en el caso de la venganza privada ó del talion.

2.º El Estado tenía más interés que los particulares en esta influencia de la pena que se llama la intimidacion, y quizá tambien en la satisfaccion de deshacerse de sus enemigos.

3.º Podía más segura y más impunemente llegar á este fin que los simples particulares.

4.º Quizá tambien tenía más interés en enriquecerse que en castigar.

5.º En fin, se enriquecía castigando, puesto que á los criminales de este género se les imponían penas que generalmente llevaban aneja la confiscacion.

Todo era, pues, provecho para el Estado, siguiendo en la represion de los delitos políticos un sistema opuesto al que el interés de los individuos, el interés público y la fuerza de las cosas habían establecido para la represion de los delitos privados.

(1) *Teor. dell. legg. della sicurrezza locale*, t. IV, p. 233.

### CAPITULO XXX.

#### CUARTO PERÍODO.—LA ANALOGÍA Ó LA RECIPROCIDAD.

##### SUMARIO.

1. Gran diversidad de las penas en el antiguo Oriente.—Esta diversidad no es efecto de la razon y de la equidad como en Grecia, principalmente en Atenas.—2. Algunos caracteres de la prudencia de las leyes penales de la Grecia.—3. Los Romanos los imitan en parte.—4. El espíritu de esta legislacion penal greco-romana ha pasado á las leyes de los pueblos modernos.—5. El derecho canónico, el derecho consuetudinario, y aún el mismo derecho feudal no son extraños á él.

Hállase en el antiguo Oriente una gran diversidad en las penas; pero tienen el doble inconveniente de ser el fruto de una imaginacion evidentemente inspirada por la venganza ó por la igualdad brutal y salvaje del talion más grosero. Sólo en Grecia, y en Atenas principalmente, hallamos por primera vez las penas sometidas en su eleccion y en su aplicacion á principios de equidad. El suplicio oriental perdía allí considerablemente aquel refinamiento de crueldad que caracterizó el primer período de la civilizacion, ante cuyo refinamiento es ya un inmenso progreso el talion que distingue las leyes criminales de los antiguos pueblos orientales.

Las penas son sencillas, naturales y tan variadas ya como lo permitía la diversidad de bienes cuya privacion podía afectar al hombre dolorosamente: la privacion de la vida natural, de la vida política ó civil, de sus bienes, de la libertad, etc.; tal es la base de la eleccion de las penas. Alcanzan además distintos grados en su aplicacion, segun la gravedad de los delitos, y la arbitrariedad del juez se halle más ó ménos limitada. El poder ejecutivo no es al mismo tiempo legislativo; y al aplicar la ley, no tiene el derecho de crearla ni el de aplicarla creándola.

Roma tomó de Grecia su legislacion criminal y las demás instituciones; pero apropiándolas á su génio y modifi-